

Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo (singular de mayor cuantía) radicado No. 2020-00129, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto de fecha 18 de AGOSTO del 2023.

Sírvase resolver. Barranquilla, Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de Agosto del 2023 en el cual no se accedió a lo solicitado en el sentido que esta agencia judicial procediera a levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, a pesar de haberlas puesto a órdenes de otra agencia judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente pueden ser consolidados de la siguiente manera:

1. En primer lugar, el apoderado de la parte demandada nos manifiesta a través de su recurso que este despacho al no haber realizado las medidas de embargo se está atentando contra los derechos del demandante, por lo que expresa “toda vez que en dicho proceso no existe orden de remate que estén actualmente activas”.
2. el apoderado enuncia que a este despacho no le asiste la razón declarando que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOTERIA comunicó la finalización del proceso y dando levantamiento a todas las medidas y remates dentro del proceso por lo que el señor JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ realiza la solicitud de que se revoque el auto del 18 de agosto del 2023 y se ordene la realización los oficios de embargo a cada una de las entidades correspondiente para que no se vea afectada los intereses de la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que, el recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, resolverlo.

Amén a lo anterior, el artículo 318 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Como ya se ha expresado, en este asunto el apoderado de la parte demandada ha presentado recurso de reposición en contra el auto del 18 de AGOSTO del 2023, auto por el cual el despacho no accedió a lo solicitado por este apoderado judicial, por lo que solicita que se revoque el auto de agosto del 2023 y se ordene la realización de los oficios de desembargo y notificar a cada una de las entendidas a las cuales se pretende realizar la medida correspondiente.

Así las cosas, en este asunto el apoderado de la parte demandada ha presentado recurso de reposición en contra el auto del 18 de AGOSTO del 2023, proveído en el cual este despacho no accedió a lo solicitado, por lo que solicita que se revoque el auto de agosto del 2023 y se ordene la realización de los oficios de desembargo y notificar a cada una de las entendidas a las cuales se pretende realizar la medida correspondiente. Ahora bien, una vez visto y verificado nuevamente el PROCESO EJECUTIVO impuesto por la sociedad SERFAR LTDA a través de apoderado sustituto el señor CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MOSCOTE contra EVALUAMOS IPS itera esta agencia judicial que es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA, célula judicial quien es legalmente la competente para dar trámite a la solicitud de levantamiento de marras.

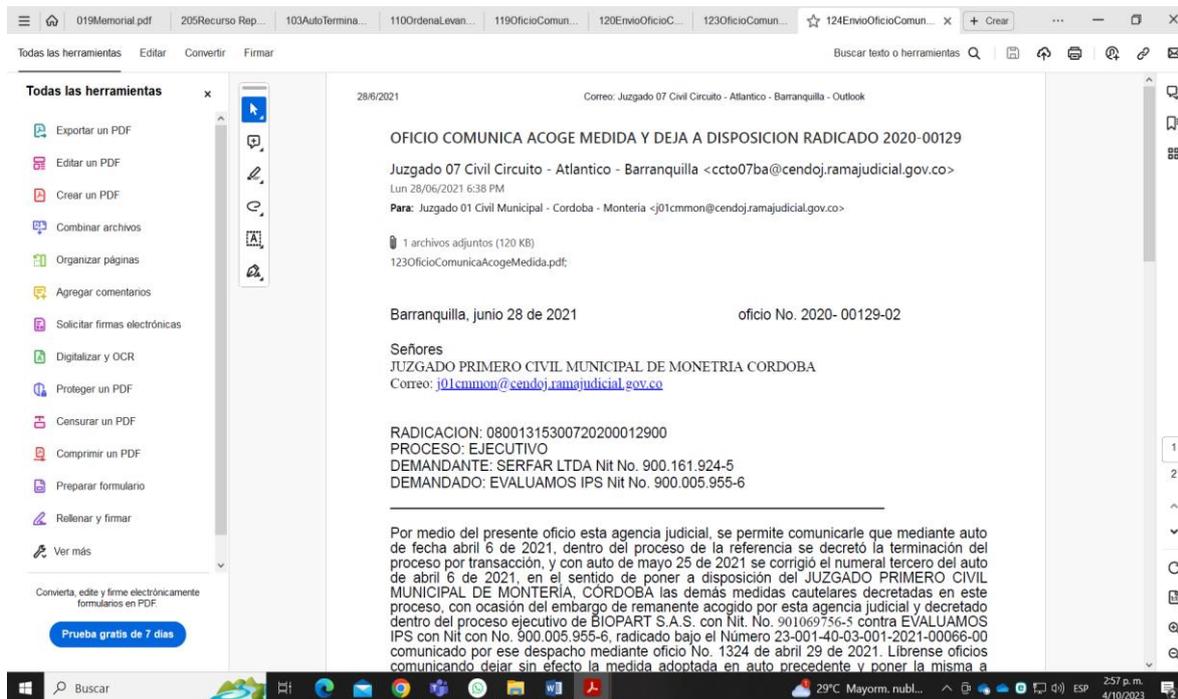
En este orden de ideas, se destaca que mediante auto de fecha abril seis (6) de 2021 se procedió a dar por terminado el presente proceso y a acoger solicitud de remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA.

A su vez, mediante auto fechado mayo 21 de 2021, este despacho resolvió:

*“...Dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha mayo 10 de 2021, y en su lugar se dispone:
Corrójase el auto de fecha mayo 6 de 2021, notificado por estado en fecha mayo 7 de la misma anualidad, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 3o de dicho auto, que reza: “...Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas dentro del mismo. Líbrense los respectivos oficios...” y en consecuencia se dispone: acogerse a lo dispuesto en el numeral 5o del mismo auto, ordenando remitir el excedente que llegare a resultar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA, con ocasión del embargo de remanente acogido por esta agencia judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo de BIOPART S.A.S. contra EVALUAMOS IPS, radicado bajo el Número 23-001-40-03-001-2021-00066-00; decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y*

retención de las sumas de dineros que posea la demandada en entidades financieras, líbrense los oficios del caso; poner a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA (en el proceso antes señalado) las demás medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense oficios comunicando dejar sin efecto la medida adoptada en auto precedente y poner la misma a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA...”.

Como consecuencia de la orden antes transcrita, se remitió oficio de fecha Junio 28 de 2021 remitido al correo electrónico j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se le informaba dicha medida:



28/6/2021 Correo: Juzgado 07 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

OFICIO COMUNICA ACOGE MEDIDA Y DEJA A DISPOSICION RADICADO 2020-00129

Juzgado 07 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/06/2021 6:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)
123OficioComunicaAcogeMedida.pdf:

Barranquilla, junio 28 de 2021 oficio No. 2020- 00129-02

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONETRIA CORDOBA
Correo: j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08001315300720200012900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFAR LTDA Nit No. 900.161.924-5
DEMANDADO: EVALUAMOS IPS Nit No. 900.005.955-6

Por medio del presente oficio esta agencia judicial, se permite comunicarle que mediante auto de fecha abril 6 de 2021, dentro del proceso de la referencia se decretó la terminación del proceso por transacción, y con auto de mayo 25 de 2021 se corrigió el numeral tercero del auto de abril 6 de 2021, en el sentido de poner a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, CORDOBA las demás medidas cautelares decretadas en este proceso, con ocasión del embargo de remanente acogido por esta agencia judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo de BIOPART S.A.S. con Nit. No. 901069756-5 contra EVALUAMOS IPS con Nit con No. 900.005.955-6, radicado bajo el Número 23-001-40-03-001-2021-00066-00 comunicado por ese despacho mediante oficio No. 1324 de abril 29 de 2021. Líbrense oficios comunicando dejar sin efecto la medida adoptada en auto precedente y poner la misma a

Ahora bien, señala el apoderado de la parte demandada que:

“...el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOTERIA (sic), por medio de oficio N°1705 del 24 de abril del 2023, le comunico a su despacho la terminación del proceso de BIOPART contra mi representada con radicado 23-001-40-03-001-2021-00066-00 y por lo tanto el levantamiento de cualquiera medida y remantes dentro del proceso de SERFAR.

Sobre este aspecto, es claro que los bienes y derechos que se llegaron a desembargar en este asunto fueron puestos a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA desde el mes de junio del año 2021, y así fueron comunicadas a los acreedores correspondientes en el mes de junio del año 2021, tal como se vislumbra en los documentos con numeración 117 a 122 del expediente digital; refule de lo expuesto que este despacho NO TIENE NINGUNA MEDIDA CAUTELAR VIGENTE EN ESTE ASUNTO PUES LAS QUE SE LLEGARON

A DESEMBARGAR fueron puestas a disposición de la citada agencia judicial aproximadamente dos (2) años antes en que se finalizara el trámite de ejecución en el cual se decretó el embargo de remanente muchas veces mencionado.

Por lo que se determina que este despacho no es el legalmente competente para tramitar solicitud de levantamiento de medida deprecada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Confirmar en su integridad el auto de fecha agosto 18 del año 2023, por lo sucintamente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ